

MES DE ABRIL DE 1903.

**BOLETIN**  
DE  
**Legislación Escolar**

POR

**Florencio Onsalo y Uroz,**

JEFE DE LA SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES  
DE LA PROVINCIA DE NAVARRA  
Y PROFESOR AUXILIAR DE DERECHO Y LEGISLACIÓN ESCOLAR DEL  
INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PAMPLONA.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**

SEMESTRE. . . . .	3 PTAS.	0   0   0   0	Número suelto
AÑO . . . . .	6 —		75 céntimos de peseta.

**CUADERNO NÚM. 4.**

PAMPLONA.

IMP., LIB. Y ENC. DE NEMESIO ARAMBURU

San Saturnino, 14 y Curia, 17 y 19.

## SUMARIO.

### *Disposiciones y comentarios.*

40. *Represión de trata de mujeres.*—R. O. del Ministerio de Gracia y Justicia de 10 de febrero concediendo facultades al Patronato Real y mandando constituir Delegaciones provinciales y locales para la represión de la trata de mujeres.
41. *Represión de trata de mujeres.*—R. O. del Ministerio de Instrucción pública de 23 de febrero disponiendo que los Rectores, Directores de Institutos y Maestros secunden la acción del Patronato Real.
42. *Escuelas prácticas graduadas.*—R. O. de 30 de marzo declarando que las escuelas prácticas graduadas anejas á las Normales é Institutos solamente dependen de los Jefes de estos Establecimientos en cuanto se refiere á la enseñanza pedagógica de los alumnos, estando sometidas en lo demás al régimen general.
43. *Profesorado de Escuelas Normales.*—Decreto-sentencia del Tribunal de lo Contencioso anulando el nombramiento de un Profesor hecho conforme al art. 81 del R. D. de 17 de agosto de 1901 y declarando las disposiciones á que debe sujetarse la provisión de plazas de Profesores de Escuelas Normales.
44. *Provisión de escuelas.*—R. D. de 4 abril modificando los arts. 21, 39, 49 y 50 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902.
45. *Provisión de escuelas.*—O. de S. de 2 de marzo aclaratoria del art. 39 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902 en cuanto se refiere á las circunstancias de preferencia en el concurso único.
46. *Provisión de escuelas y auxiliares voluntarias.*—Real Orden de 8 de abril aclaratoria del art. 75 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902 que se refiere á la creación y provisión de escuelas y auxiliares voluntarias por los Ayuntamientos.
47. *Fundaciones de escuelas.*—R. O. de 4 de abril aprobando una Fundación hecha en Santiago de Incedo (Santander.)
48. *Exámenes de alumnos no oficiales.*—R. O. de 6 de abril dispensando por este curso á los alumnos no oficiales del cumplimiento de las prescripciones del art. 7.º del Reglamento de exámenes de 28 de julio de 1900 en cuanto hace referencia al examen de las asignaturas prácticas.

# DE LEGISLACION ESCOLAR

*Mes de abril de 1903.*

## DISPOSICIONES OFICIALES Y COMENTARIOS.

Las disposiciones más importantes que se han dado á conocer en el mes que acaba de terminar son el R. D. del día 4 y la R. O. del día 8. Ambas las encontrarán nuestros lectores con los números 44 y 46 en este Cuaderno. Vienen á modificar el Reglamento de provisión de escuelas de 14 de septiembre de 1902 en cuanto hace referencia á las circunstancias de preferencia en los concursos de provisión de escuelas; á levantar la suspensión de los anuncios de concursos y oposiciones, medidas ambas reclamadas por la opinión general, y á anular un precepto en que no se había fijado tanto ésta, á pesar de que era peligroso y abría de par en par las puertas al favoritismo, derogando el art. 169 de la Ley fundamental de 1857. Ambas las estudiaremos en su lugar. Aparte de éstas, pocas novedades nos ofrece el mes de abril; sin duda el período electoral ha paralizado algún tanto la marcha de los asuntos haciendo enmudecer á la *Gaceta*. Vamos á empezar nuestro estudio por dos disposiciones que se ocupan de un asunto importantísimo; ajeno si se quiere hasta cierto punto á las cotidianas tareas del maestro, pero que sin embargo encaja perfectamente dentro de su misión moralizadora y particularmente dentro de la misión encomendada á la maestra en las escuelas dominicales ó de adultas. Son las dos siguientes:

Ministerio de Gracia y Justicia.—R. O. de 10 de febrero.

*Concede facultades al Patronato Real establecido en Madrid para cuidar de la represión de la llamada trata de blancas para facilitarle el cumplimiento de su misión, y manda crear Delegaciones provinciales y locales.*

40. Excma. Sra.: Visto el luminoso informe de la Junta

ejecutiva de ese Patronato Real referente á organización y propaganda, y en el deseo de que la obra emprendida, que ya ha producido saludables efectos en la entrega á los Tribunales de 54 traficantes, rescate de 58 jóvenes en poder de los mismos y de otras 39 sin recurrir á la acción judicial, adquiera el desenvolvimiento indispensable, sin trabas que la dificulten, en tanto se realiza la reforma en la legislación penal, según lo convenido en la conferencia de París;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que el Patronato Real tiene personalidad suficiente para ejercer dentro de los medios y con los recursos legales necesarios, las funciones de vigilancia, reintegración y tutela, á fin de reprimir en sus diferentes manifestaciones la trata de mugeres, amparando sobre todo á las menores de edad, que deben ser protegidas hasta contra sus mal aconsejadas determinaciones.

2.º Que entre las facultades del Patronato Real se halla la de establecer Delegaciones en las capitales de provincia y otras localidades en que lo conceptúen absolutamente preciso, revistiéndolas de las atribuciones necesarias para el desempeño de su misión en los límites que han de ejercerla.

3.º Que la Serma. Sra. Infanta D.<sup>a</sup> María Isabel Francisca asumirá la Presidencia de todas las Delegaciones, y conferirá la Vicepresidencia á una señora, nombrando también á todos los Vocales de uno y otro sexo que hayan de constituir la Delegación.

4.º Que además de los que el Patronato Real designe, serán Vocales natos de las Delegaciones, á saber: de la provincial de Madrid, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, el Provisor y Vicario general eclesiástico de la diócesis, y el Rector de la Universidad; de las demás provincias, el Gobernador civil, el Prelado de la diócesis, el Presidente y Fiscal de la Audiencia, el Alcalde constitucional, el Rector de la Universidad, y, donde no la hubiere, el Director del Instituto general y técnico; y de las Delegaciones locales, el Alcalde constitucional, el Juez de primera instancia é instrucción, y donde no la hubiese, el municipal, el Párroco que designe el Prelado donde hubiese más de uno, y el Maestro y la Maestra de instrucción pública de mayor categoría.

5.º Que se interese de los Ministerios de la Gobernación é Instrucción pública circulen las órdenes oportunas

para que las Autoridades que de ellos dependan presten su decidido y eficaz concurso al Patronato Real y sus Delegaciones.

Lo que de Real orden me complazo en poner en conocimiento de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1903.—*E. Dato*.—Sra. Vicepresidenta del Patronato Real para la represión de la trata de blancas.

---

Ministerio de Instrucción.—R. O. de 23 de febrero.—Gaceta de 28 febrero.

*Dictada en cumplimiento de la anterior para que los Rectores, Directores de Institutos y Maestros secunden la acción del Patronato Real.*

41. Excmo. Sr.: Dispuesto por R. O. de 10 del corriente que se interese del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dicte las órdenes oportunas para que las autoridades académicas presten su decidido y eficaz concurso al patronato real y sus delegaciones provinciales y locales para la represión de la trata de blancas;

S. M. el rey (q. D. g.) teniendo en cuenta la misión moralizadora y eminentemente social del patronato, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los rectores y los directores de los institutos que deben formar parte de las delegaciones provinciales, así como también todas las autoridades dependientes de este ministerio, secunden en un todo las órdenes emanadas del patronato real y le presten su eficaz concurso, desplegando el mayor celo en la persecución de la trata de blancas.

2.º Que debiendo formar parte de las delegaciones provinciales y locales el maestro y maestra de mayor categoría de la localidad, los servicios que presten en ese concepto se anoten en su expediente personal á los efectos que procedan.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Señor subsecretario de este ministerio.

\* \* \*

De una conferencia habida en París hace algún tiempo nació la idea de realizar en Europa una activa propaganda en defensa de las jóvenes que por su inexperiencia ó

por miseria son víctimas del vicio, y materia de infame explotación para ciertas gentes sin sentido moral y sin conciencia, que viven holgadamente de la corrupción que las más de las veces con arteras artes ellas mismas producen. España fué una de las naciones adheridas con entusiasmo á esa obra de redención, y para llevarla á cabo pronto se constituyó en Madrid un Patronato Real presidido por la Srma. Sra. Infanta D.<sup>a</sup> María Isabel Francisca, cuya vasta ilustración y portentosa actividad son bien notorias. Uno de los primeros actos de ese Patronato fué el informe á que hace relación la primera de las dos Reales Ordenes insertas, en el que se proponen los medios de organizar la propaganda. Aceptados esos medios han de organizarse Delegaciones provinciales y locales, y de éstas últimas han de formar parte el maestro y la maestra de mayor categoría de la localidad. A éstos, así como á los Rectores y Directores de Institutos que entran en las Delegaciones provinciales, les ordena el Ministro del ramo en la segunda R. O. que secunden en un todo las órdenes que dé el Patronato Real y presten su eficaz concurso desplegando el mayor celo en la persecución de la trata de mujeres.

Esta es una obra de moralización y en parte de cultura en la que encaja admirablemente la personalidad del maestro, y sobre todo la de la maestra cuyo concurso es indispensable y de gran valor en esas Delegaciones. Todavía no se han constituido, cuando se constituyan el Patronato Real les conferirá las atribuciones que considere necesarias, y en uso de ellas tomarán aquellas las medidas que estimen más procedentes. Mas desde luego puede afirmarse que en esa obra redentora han de jugar un importante papel las escuelas dominicales para sirvientes, y la creación de parques ó lugares de recreo honesto donde puedan reunirse diariamente los niños pequeños y las jóvenes que los llevan (niñeras) que andan ahora demasiado sueltas por calles y plazas con grave perjuicio de los pobres niños puestos á su cuidado. Tendremos al corriente á nuestros lectores de cómo se organiza esta nueva institución que puede considerarse como aneja y prolongación de las escuelas primarias, pues es indudable que para moralizar hay que instruir. y que enseñando es como pueden inculcarse los buenos hábitos.

---

R. O. de 10 de marzo.—Gaceta de 1.º de abril.

*Declara que las escuelas prácticas agregadas á las Normales ó Institutos están sometidas al régimen general de las demás escuelas, y que únicamente dependen de los Jefes de aquellos Establecimientos en cuanto se refiere á la enseñanza pedagógica de los alumnos.*

42 Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el inspector provincial de Albacete, y considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 38 del real decreto de 17 de Agosto de 1901, "á toda escuela de maestras ó maestros, elemental ó superior, estará agregada una escuela de niñas ó niños respectivamente, para que todas las lecciones tengan carácter práctico"; teniendo en cuenta que esta agregación, ya sea á una escuela normal propiamente dicha, ya á un instituto en el que se hayan establecido los estudios elementales del magisterio, no puede cambiar de naturaleza ni de condición á la escuela agregada, que sigue siendo una escuela pública, cuya provisión y funcionamiento se ajusta á las disposiciones generales vigentes, sin otra diferencia que la de servir especialmente para las prácticas pedagógicas de los alumnos del magisterio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las escuelas prácticas agregadas á establecimientos en que se curse la Pedagogía (escuelas normales ó institutos) dependan del jefe del establecimiento á que se hallen adscritas, únicamente para los efectos de la enseñanza pedagógica de los alumnos del establecimiento.

2.º Que, en todo lo demás, dichas escuelas tienen la consideración de las de su clase y categoría (escuelas públicas superiores), estando sometidas al régimen de las mismas, y pudiendo y debiendo ser visitadas por el inspector provincial.

Lo que de real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Señor subsecretario de este ministerio.

\* \* \*

La doctrina que la precedente disposición sienta es lógica y natural, porque en realidad las escuelas prácticas no son ni pueden ser más que una de tantas escuelas de la localidad, que deben estar mejor organizadas y dotadas de personal y material que las otras porque han de servir de

modelo á los aspirantes á maestros: nada pues justificaba su dependencia de los Directores de Escuelas Normales, y ahora de Institutos, que nada tienen que ver en la organización general con las escuelas primarias. Pero hay que convenir en que hasta ahora no se ha seguido esa doctrina, y la precedente Real Orden está en oposición con cuantas disposiciones se han dictado hasta el presente en esta materia, incluso con el reglamento de 29 agosto de 1899 por que hoy se rigen aquellas escuelas. Ciertamente que ese apartamiento del régimen general estaba ahora menos justificado que nunca desde que por la supresión de las Juntas locales de las capitales de provincia habían asumido las atribuciones de éstas las Juntas provinciales, de las que forman parte los Directores de las Escuelas Normales é Institutos, con lo cual no había porqué hacer una separación de funciones. Pero hubiese sido preferible que esto que se dispone por esa Real Orden se hubiera incluido en uno de los artículos del Real Decreto de 2 de Septiembre, disposición de más importancia legal, y así un artículo de un Real Decreto hubiera sido derogado por otro de otro Real Decreto y no por una Real Orden, dada así como por incidencia, puesto que la ha motivado una consulta de un Inspector. De todos modos creemos más provechoso para esas escuelas que sigan la suerte de todas las demás y estén sometidas al régimen general, dependiendo de las Juntas provinciales en las que se hallan el alcalde y un concejal del Ayuntamiento de la capital, una representación de los padres y madres de familia, los Directores de Institutos y Normales, y el Inspector, todos los cuales pueden ponerse allí de acuerdo para el buen régimen y mayor esplendor de esas escuelas modelos, que no que se las mantenga en el apartamiento en que se hallaban, dando ocasión á que los Ayuntamientos las atendieran con menos cariño que á las otras, por aquello de que nada tenían que ver con ellas.

---

**Decreto.—Sentencia del Tribunal Contencioso.—**29 de enero.

*Anula la Real Orden de 1.º febrero de 1902 por la que fué nombrado Profesor de la Escuela Normal Superior de Maestros de Barcelona, don A. T. y P. en virtud de lo prevenido en el artículo 81 del Real Decreto de 17 agosto de 1901.*

43 En la villa y corte de Madrid á 29 de Enero de 1903, en el recurso que ante nos pende en única instancia, entre

partes de la una D. Antonio Surós Figuera, demandante, representado por el procurador D. Manuel Bru, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el fiscal, sobre revocación de la real orden del ministerio de Instrucción pública y Bellas artes de 1.º de Febrero de 1902, por la que nombró á D. Alejandro Tudela y Pérez, profesor numerario de la escuela normal de maestros de Barcelona:

Resultando que D. Alejandro Tudela Pérez, profesor de la escuela normal superior de Tarragona, y que en el escalafón de los de su clase, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Diciembre de 1901, figuraba con el número 58, y con antigüedad de dos años y nueve meses de servicios, fué nombrado por real orden de 1.º de Febrero de 1902 para desempeñar otra plaza de igual categoría y sueldo en la escuela de Barcelona:

Resultando que D. Antonio Surós Figuera, profesor también de la expresada escuela de Tarragona y que en el mismo escalafón se halla con el número 20 y más de veintisiete años de servicios, interpuso recurso contencioso ante este Tribunal contra la expresada real orden, compareciendo en su nombre y representación el procurador D. Manuel Bru, habiéndose formalizado á su tiempo la demanda con la súplica de que dicha resolución sea revocada, dejando sin efecto el nombramiento que contiene, declarando el mejor derecho que asiste al recurrente de ser nombrado para dicha plaza de profesor de la escuela normal de Barcelona y mandando que se haga á favor de éste el expresado nombramiento:

Resultando que emplazado el fiscal para contestar dicha demanda, lo ha verificado, alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción y pidiendo, si no hubiere lugar á admitirla, se absuelva de dicha demanda á la administración, confirmando la resolución impugnada;

Visto, siendo ponente el consejero ministro don José María Jimeno de Lerma:

Visto el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894, que dice: “El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: 1.º Que causen estado. 2.º Que emanen de la administración en el ejercicio de sus facultades regladas. 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante, por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.”;

Vistos los artículos 75, 81 y 82 del real decreto de 23 de Septiembre de 1898, que determinan: "Art. 75. Las vacantes de profesores numerarios y de profesores de igual clase en cada escuela normal, se proveerán sucesivamente en turno de traslado, en turno de concurso de ascenso y en los aspirantes á que se refiere el art. 63 de este decreto.—Queda prohibido el nombramiento de profesores interinos, debiendo los profesores supernumerarios de las respectivas escuelas ó los profesores de las mismas, hacerse cargo, con la gratificación que corresponda, de desempeñar la plaza vacante durante la interinidad. La dirección de las respectivas escuelas normales dará cuenta á la general de Instrucción pública en término preciso de ocho días de la vacante ocurrida., Art. 81. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslado y ascenso, serán: 1.<sup>a</sup> el mayor sueldo legal en propiedad de los concursantes; 2.<sup>a</sup>, la mayor antigüedad de servicios en la mayor categoría; 3.<sup>a</sup>, la mayor antigüedad de servicios en la enseñanza; 4.<sup>a</sup>, méritos especiales. Los sueldos de interinidades y comisiones no serán imputables en los concursos. Art. 82. Para obtener por traslado ó ascenso las plazas de profesor numerario de escuelas normales superiores, será primera condición de preferencia el ser bachiller, y para la central, ser licenciado ó doctor en una ó más facultades.,";

Visto el art. 81 del real decreto de 17 de Agosto de 1901, que ordena: "Al solo objeto de cubrir las plantillas de los Institutos generales y técnicos y encomendar las nuevas enseñanzas á los actuales profesores de las escuelas normales, de Comercio, Bellas artes é Industrias, como se dispone en el presente decreto, podrá el ministro de Instrucción pública y Bellas artes acordar el traslado de los que presten servicio en los establecimientos que se suprimen, sin necesidad de hacer previa declaración de excedencia por supresión y reforma.,":

Considerando que como la resolución impugnada en este litigio reúne las condiciones que establece el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 22 de Junio de 1894, y no se halla en ninguno de los casos de excepción que la misma ley determina, sin que pueda alegarse en contra que el nombramiento de que se trata corresponde á la potestad discrecional de la administración, puesto que la facultad de hacer tales nombramientos se halla reglada por varias disposiciones que marcan cómo deben proveerse las vacantes que ocurran en el profesorado de las Escuelas normales, ni decirse tampoco que no existe derecho que pueda haber sido vulnerado,

toda vez que este extremo envuelve la cuestión de fondo planteada en este litigio, por todo lo cual es evidente la competencia de esta jurisdicción para resolverla:

Considerando que el nombramiento de don Alejandro Tudela no se ajusta á lo dispuesto á este propósito por el real decreto de 26 de Septiembre de 1893, cuyos artículos 75 y siguientes regulan la materia de que se trata; puesto que si bien el artículo 81 del de 17 de Agosto de 1901 autoriza al Gobierno para trasladar á los profesores á escuela distinta de aquella en que prestan sus servicios, esta disposición no deroga lo establecido anteriormente, sino sólo en lo que se refiere á la declaración de excedencia, caso de supresión ó reforma;

Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el fiscal, debemos anular y anulamos la real orden impugnada de 1.º de Febrero de 1902, con el nombramiento que contiene, y en su lugar que debemos mandar y mandamos que la plaza de que se trata de profesor de la escuela normal de Barcelona se provea en el turno que corresponda de los que señala el real decreto de 23 de Septiembre de 1893.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección Legislativa*, lo publicamos, mandamos y firmamos.—Fermín H. Iglesias.—Demetrio Alonso Castrillo.—José González Blanco.—El marqués de Vivel.—José María Jimeno de Lerma.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Jimeno de Lerma, consejero de Estado y ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, celebrando la sala audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como secretario.—Madrid 5 de Febrero de 1903.—Licenciado, Julio del Villar.

\* \* \*

Es importante la precedente sentencia porque viene á restablecer la legalidad vulnerada al amparo de una disposición abusivamente aplicada, puesto que cuando se hizo ese nombramiento la Escuela Normal en que prestaba sus servicios don A. T. y P. no habia sido suprimida. Es importante además porque declara que continúan vigentes las prescripciones del Real Decreto de 23 de Septiembre de 1893 en cuanto se refieren á la provisión de plazas de Profesores de Escuelas Normales, y que deben aplicarse á la resolución de los concursos, declaración que no huelga

ni mucho menos si se tiene en cuenta la serie de Decretos que sobre Escuelas Normales se han dado después del de septiembre de 1898 y que merece tenerse muy en cuenta. Si el camino seguido por don A. S. F. hubiera sido seguido por otros Profesores de Escuelas Normales, muchos hubieran sido los nombramientos anulados.

---

R. D. de 4 de abril.—Gaceta del 5.

*Modificando los arts. 21, 39, 43 y 50 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de septiembre de 1902.*

44. Señor: La aplicación del real decreto de 31 de mayo de 1902 ha producido ciertas dificultades por el gran número de maestros y maestras que se hallan con derecho á obtener las gracias en el mismo concedidas, número de todo punto desproporcionado con las vacantes existentes, para cuya provisión, si pueden y deben ser atendidos los derechos que arrancan de aquella soberana disposición, no deben serlo menos los que tienen su origen en reales decretos y reglamentos anteriores.

Para atender equitativamente á los que se amparan en unas y otras disposiciones, y para hacer desaparecer por otra parte la preferencia establecida en el reglamento de provisión de escuelas vigente en favor de los maestros que lleven mayor tiempo al frente de una misma escuela, preferencia cuyos fines, sin duda, eran altamente laudables, pero que en la práctica se ha demostrado que no pueden lograrse por ese camino;

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 4 de abril de 1903. Señor: A. L. R. P. de V. M., *Manuel Allendesalazar*.

## REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía el art. 21 del reglamento aprobado por el real decreto de 14 de septiembre último, en el sentido de que mientras existan aspirantes comprendidos en real decreto de 31 de mayo de 1902, y tengan derecho, con arreglo á su art. 5.º, á escuelas de 825 pesetas, les serán adjudicadas la tercera parte de las que estén vacantes, proveyéndose las restantes, mitad en concurso de tras-

lado y mitad por oposición, quedando nula esta ampliación cuando estén colocados todos los aspirantes actuales.

Los que se hallen comprendidos en el art. 6.º del mismo real decreto, podrán ser nombrados en vacantes no anunciadas para su provisión en el turno correspondiente, y siempre que el sueldo de éstas sea igual al de la última plaza provista en las oposiciones en que adquirieron el derecho.

Art. 2.º Las condiciones de preferencia en los concursos que señalan los artículos 39, 43 y 50 del reglamento citado anteriormente, serán las siguientes:

*Para el concurso único.*

- 1.ª Mayor sueldo legal disfrutando en propiedad.
- 2.ª Mayor tiempo de servicios en la enseñanza como maestros propietarios.
- 3.ª Haber desempeñado escuela de oposición y en propiedad sin nota desfavorable.
- 4.ª Mayor tiempo de servicios como auxiliares gratuitos.
- 5.ª Mayor tiempo de servicios interinos.
- 6.ª Oposiciones aprobadas.
- 7.ª Superioridad de título.

*Para el concurso de traslado:*

- 1.ª Mayor tiempo de servicios en la enseñanza.
- 2.ª Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la categoría igual á la de la vacante solicitada.
- 3.ª Mayor sueldo disfrutado como maestro propietario.
- 4.ª Oposiciones aprobadas.
- 5.ª Superioridad de título.

*Para el concurso de ascenso:*

- 1.ª Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la categoría inmediata inferior á la de la vacante que se solicite.
- 2.ª Mayor tiempo de servicios en la enseñanza, prestados como maestro propietario.
- 3.ª Mayor número de oposiciones aprobadas.
- 4.ª Superioridad de título.

Art. 3.º No obstante el orden de preferencia establecido, queda vigente el último párrafo del art. 43 respecto á los cónyuges para los concursos de traslado y único, en cuanto éste se considere también como de traslado.

Art. 4.º Queda derogado el art. 73 del reglamento an-

tedicho, debiendo los maestros nombrados tomar posesión de sus cargos dentro de los términos legales.

Art. 5.º Se alza la suspensión establecida para el anuncio de oposiciones y de concursos, debiendo celebrarse en la forma y tiempo que previenen el reglamento vigente y este decreto,

Dado en palacio á cuatro de abril de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Manuel Allendesalazar*.

\* \* \*

Vamos por partes. Por el art. 5.º del R. D. de 31 de mayo del pasado año de 1902, se concedió á los maestros y maestras de escuelas dotadas con 625 pesetas que reunieran las circunstancias de llevar diez años de servicios en esa clase de escuelas y tener oposiciones aprobadas, el derecho á pasar á otras de 825 pesetas sin ulteriores efectos para su carrera. Los que estaban comprendidos en esas circunstancias debían solicitar acogerse á los beneficios que se les otorgaba en el plazo de tres meses. Tal fué el número de solicitantes, que la mayor parte de ellos están todavía esperando la resolución de sus expedientes.

Por el art. 6.º del mismo Decreto, aclarado por una R. O. de 7 de agosto, se concedía el derecho de ser nombrados maestros, maestras y auxiliares de escuelas de 825 pesetas, ó de superior dotación, á los opositores que habiendo actuado en oposiciones convocadas en junio de 1901 y enero de 1902, hubieren obtenido el primer lugar sin plaza en las calificaciones hechas por los Tribunales; á los que hubieren alcanzado la mitad menos uno de los votos para cualquiera de las plazas provistas, y también á los que habiendo actuado y sido aprobados en dos oposiciones, no fuera posible apreciar el lugar que les correspondiera en la lista de mérito por no haberla formado los Tribunales respectivos.

Con el fin de poder dar colocación á los maestros comprendidos en esas disposiciones se dejó en suspenso la provisión de escuelas por los tres turnos de traslación, ascenso y oposición, medida que prolongada por algún tiempo había de irrogar graves perjuicios á todo el magisterio en general, por lo cual fué desfavorablemente acogida. Las quejas de éste han sido atendidas, y á remediar esos perjuicios viene el art. 1.º del precedente Decreto estableciendo un turno especial para los maestros comprendidos en el art. 5.º, esto es, los que llevaban diez años de servi-

cios en escuelas de 625 pesetas y tenían oposiciones aprobadas, que son los más, quedando los comprendidos en el art. 6.º, que son pocos, para ser nombrados fuera de concurso maestros de escuelas de igual dotación que la que tenía la última plaza provista en las oposiciones en que adquirieron el derecho.

Para establecer ese nuevo turno especial de provisión de escuelas, había necesidad de modificar el art. 21 del reglamento de 14 Septiembre de 1902, y en efecto el art.º 1.º del precedente Decreto viene á modificarlo en su parrafo 2.º Decía este: "Las escuelas de 825 pesetas se proveerán una vez por oposición y otra por concurso de traslado,,"; y viene á decir ahora: "Mientras, haya aspirantes comprendidos en el artº 5.º del real decreto de 31 de Mayo de 1902, la tercera parte de las escuelas de 825 pesetas que haya vacantes se adjudicarán á esos aspirantes, y las restantes se proveerán mitad por concurso de traslado y mitad por oposición,,"; lo cual es muy distinto. Proveer una vez por oposición y otra por traslado quiere decir que cuando ocurra vacante una escuela se atienda á la forma en que se hizo su anterior provisión para determinar ahora á cual de los dos turnos corresponde; pero para adjudicar en una forma la tercera parte de las escuelas que estén vacantes, y las restantes dar mitad á la oposición y mitad al traslado, se ha de hacer caso omiso de como se hizo la provisión anterior de cada escuela en particular, y solo se ha de atender al número total de vacantes que haya en un tiempo dado y en un centro administrativo determinado, sea Junta provincial, Rectorado ó Subsecretaría; estremos que no aclara el decreto, si bien es de presumir que como los Rectores son los que convocan los concursos y oposiciones para proveer las escuelas de 825 pesetas, sea por Rectorados como haya que hacer el cómputo. Esta manera de fijar el turno en que se ha de proveer cada escuela es completamente desusado, pero es mucho más equitativo, pues siempre dará tantas vacantes á un turno como á otro, lo cual nunca ha sucedido, dándonos á conocer la práctica que llevando los turnos por Ayuntamientos como prevenían todos los reglamentos hasta ahora publicados, hay siempre gran desproporción entre las vacantes que corresponden en un tiempo dado á un turno y las que corresponden al otro, y así sucedía que los maestros colocados se quejaban unas veces de que no había escuelas para proveer por traslado ó había muy pocas, y otras veces se quejaban los maestros por colocar de que no había oposiciones. Creemos

que lo que ahora se dispone accidentalmente debiera prevalecer para siempre y para toda clase de escuelas dotadas con más de 825 pesetas, disponiendo que los turnos se lleven por provincias ó por distritos universitarios, de manera que si la primera vacante que ocurre en una provincia ó distrito corresponde á la oposición, la segunda corresponda al traslado, y así sucesivamente. Para esto sería preciso que concursos y oposiciones se convocaran en una misma época, y conveniente que se tuviera en cuenta para fijarla que los maestros trasladados ó nuevamente nombrados pudieran posesionarse de sus escuelas en 1.º de Septiembre de cada año. El artº 1.º del Decreto que insertamos hace más que ampliar el 21 del reglamento de 14 de Septiembre de 1902; lo modifica por completo en su párrafo 2.º, y es lástima que esa modificación no subsista cuando á falta de aspirantes haya de suprimirse el nuevo turno que establece.

Sigamos adelante. El art.º 2.º viene á cambiar por completo las condiciones de preferencia de los concursos único, de traslado y de ascensos atendiendo también las reclamaciones que unánimemente ha hecho el magisterio. Desaparece pues la antigüedad dentro de la misma escuela como condición de preferencia para toda clase de concursos. En lo sucesivo en el *concurso único*, entre aspirantes que desempeñan escuelas en propiedad, se atenderá en primer término al sueldo legal que acrediten; en segundo á la mayor antigüedad de servicios en propiedad, y en tercero al mayor tiempo de servicios como auxiliares gratuitos; y entre aspirantes que no cuenten servicios en propiedad al mayor tiempo de servicios interinos, á las oposiciones aprobadas y á la superioridad del título; por este orden. La tercera circunstancia de preferencia que se señala, esto es el haber desempeñado escuela de oposición en propiedad, solo podrá aplicarse al aspirante que habiendo regido escuelas de esta clase presentara la renuncia separándose del magisterio y no haya podido ser rehabilitado. Fuera de este caso no tendrá aplicación, y puede decirse que huelga, pues con ella y sin ella el aspirante que se halla en ese caso ocuparía el mismo lugar en la clasificación. La circunstancia de contar mayor tiempo de servicios como auxiliares gratuitos ha de entenderse que se refiere á los auxiliares que hayan prestado esos servicios en las escuelas de Madrid y Barcelona nombrados conforme á las prescripciones del R. D. de 20 de Febrero último (véase en el cuaderno II con el número 25). Ha de tenerse en cuenta que los servicios de esta clase han de considerarse según el artº 8.º de es

Decreto como servicios en propiedad prestados en escuelas de 625 pesetas; por consiguiente á los aspirantes que se hallen en este caso les son aplicables las circunstancias primera y segunda; y aplicándoles éstas casi huelga también esa tercera.

El concurso de traslado viene á resolverse en primer término á favor del aspirante que cuente mayor tiempo de servicios en la enseñanza, y con ésta puede decirse que están de más todas las otras circunstancias, pues es difícil que en un concurso se encuentren dos aspirantes que tengan igual número de años, meses y días de servicios; sin embargo pudiera ocurrir, y en este caso se resolverá á favor de aquel que cuente mayor tiempo de servicios en escuelas de igual categoría que la vacante que se ha de proveer. Hemos de hacer notar que despues de estas circunstancias y en tercer término viene el mayor sueldo disfrutado, que era la primera en anteriores reglamentos en este concurso en beneficio de aquellos maestros que desempeñando escuelas de superior categoría que la vacante querían descender: esos maestros ahora están en iguales condiciones que los que desempeñan escuelas de igual categoría que la vacante. Las condiciones de preferencia 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> no llegarán á tener nunca aplicación. Téngase en cuenta que no se modificó más que el art.º 43 del reglamento de 14 de Septiembre que se refiere á las circunstancias de preferencia para las propuestas; continúa vigente el 41 que marca las condiciones de admisión á este concurso, y por consiguiente para ser admitido á él es preciso desempeñar ó haber desempeñado escuela de igual categoría y sueldo al de la vacante, y llevar por lo menos tres años de servicios en el cargo desde el cual solicitan. Queda subsistente la preferencia en favor de los cónyuges para este concurso y para el *único* en cuanto este tenga de traslado.

En el *ascenso* vuelve á regir como primera circunstancia de preferencia la que siempre debe regir, la antigüedad en la categoría inferior inmediata á la de la vacante y en caso de igualdad el mayor tiempo total de servicios en la enseñanza. No es regular que haya necesidad de apelar á las otras circunstancias. Y hacemos la misma advertencia que acabamos de hacer respecto del concurso de traslado. El art.º 48 del reglamento de 14 de Septiembre que fija las condiciones de admisión, continúa vigente, y así para ser admitido á este concurso es requisito indispensable desempeñar ó haber desempeñado escuelas del sueldo inmediato inferior al de las vacantes, y llevar tres años de servicios

en el cargo desde el cual solicitan.

Derógase el art.º 73 que disponía que los maestros nombrados por concurso de traslado y ascenso no tomaran posesión hasta empezar el periodo de vacaciones caniculares, con lo que se acabaron las dudas que existían respecto á este punto. El plazo para la toma de posesión es de treinta días, y si alguna duda puede existir es desde cuando deben empezar á contarse esos treinta días, si desde la fecha de la publicación del nombramiento en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, ó desde la fecha en que lo comunica al interesado la Junta provincial. A nuestro juicio la publicación de los nombramientos en los Boletines Oficiales es poco eficaz, porque los maestros no tienen medio de leer estos en la mayor parte de los casos y cuando vean aquellos, si es que los ven, en los periódicos profesionales, han transcurrido ya muchos días del plazo posesorio. Es más eficaz que las Secciones comuniquen los nombramientos á los interesados y desde la fecha de la comunicación que les dirijan empiecen á contarse los treinta días, y si á mayor abundamiento se quieren publicar en el Boletín se debe procurar que la fecha de éste coincida con las de las comunicaciones que la Sección dirija á los interesados y así todo se armoniza.

Réstanos decir que en virtud de haberse alzado la suspensión establecida para el anuncio de oposiciones y concursos, creemos que se anunciará el de ascenso que debiera haberse anunciado en Marzo tan pronto como los Rectorados vean qué escuelas quedan para este turno; en Junio las que deban proveerse por oposición, y en Octubre las de traslado.

En general el decreto de 4 del pasado mes ha sido bien recibido y puede considerarse acertado.

No obstante la modificación que hace respecto al concurso único tiene su importancia para los concursos que se hallen pendientes de resolución la siguiente orden de Subsecretaría:

---

Orden de Subsecretaría de 2 de marzo.

*Aclaratoria del art. 39 del reglamento de 14 de septiembre de 1902.*

45. "Ilustrísimo señor: Vista la consulta elevada por ese rectorado acerca de varios extremos relacionados con la provisión de escuelas por concurso único, esta Subsecretaría estima oportuno manifestar á V S. en resolución

de aquélla: 1.º Que la circunstancia de preferencia establecida en el art. 39 del reglamento vigente, afecta á los maestros que están prestando servicio en propiedad; 2.º Que el mayor tiempo de servicios dentro de la misma escuela, debe aplicarse á los concursantes en relación con el sueldo que cada uno disfrute ó el legal que debe computársele; y 3.º Que no puede exigirse á los concursantes á escuelas cuyo sueldo no exceda de 625 pesetas, otras circunstancias que las prevenidas en el art. 36 del citado reglamento, observándose las preferencias en la forma que determina el art. 39., Lo que comunico á V. S. á los efectos oportunos. Madrid 27 de marzo de 1903. El subsecretario, *Casa Laiglesia*. - Ilustrísimo señor rector de la Universidad de Madrid.

\* \* \*

Según esta orden las condiciones de preferencia que señala el art. 39 de dicho reglamento deben entenderse así:

- 1.<sup>a</sup> Mayor sueldo legal disfrutado.
- 2.<sup>a</sup> En igualdad de sueldos mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma escuela desde la cual se solicita.
- 3.<sup>a</sup> Haber desempeñado escuela obtenida por oposición.
- 4.<sup>a</sup> Servicios en interinidad.

Las restantes conforme están.

Como se ve la Orden de Subsecretaría hace más que aclarar, modifica, y no poco, las circunstancias de preferencia señaladas en ese artículo del reglamento.

Podrá dudarse si á los concursos únicos convocados antes del 4 de abril ha de aplicarse ó no el R. D. de esta fecha; el Rectorado de Zaragoza ha resuelto aplicarlo. Lo que no puede dudarse es que se ha de aplicar esa Orden de Subsecretaría, puesto que lo que viene á decir es que el art. 39 del Reglamento de 14 de septiembre se ha debido aplicar en la forma que resuelve. Verdad es que para que todos tengan en cuenta esa Orden de Subsecretaría debiera haber sido Circular y haberse publicado en la *Gaceta*, dos condiciones que se han omitido.

---

R. O. de 8 de abril.—Gaceta del 15.

*Aclaratoria del art. 75 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902; previene que las Juntas locales solamente podrán hacer uso de las facultades que éste les concede cuando en la localidad existan el número*

*de escuelas y auxiliares que con arreglo á la Ley correspondan.*

46. Ilmo. Sr.: En vista de que algunas juntas locales de primera enseñanza, al usar de las facultades que les confiere el art. 25 del real decreto de 2 de septiembre último y el 75 del vigente reglamento sobre provisión de escuelas, las dan mayor amplitud excediéndose en el ejercicio de aquéllas, creando voluntariamente plazas de auxiliares en las escuelas públicas que sostienen, cuyos cargos proveen á virtud de propuesta de los maestros directores, ó bien por otros medios que no son los legales; y teniendo en cuenta las prescripciones establecidas en la vigente ley de Instrucción pública y art. 22 del reglamento referido;

S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por los distintos rectorados se observe con el mayor esmero si en los ayuntamientos correspondientes á sus respectivos distritos universitarios existen las escuelas públicas de primera enseñanza que la ley previene, así como las auxiliares necesarias, cuya provisión ha de llevarse á efecto únicamente con arreglo á lo que determina el expresado reglamento, y que solo en el caso de que existan las exigidas, puedan las juntas locales crear con carácter voluntario las que consideren oportuno, expidiendo los nombramientos para el desempeño de éstas como estimen conveniente, no pudiendo los interesados nombrados alegar derecho alguno en el Magisterio público.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de abril de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Señor subsecretario de este ministerio.

\* \* \*

Se dispuso en el art. 75 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902 lo siguiente: "Los Ayuntamientos podrán crear y sostener por su cuenta plazas de maestros ó auxiliares si lo juzgan conveniente, dando cuenta á la Subsecretaría del Ministerio y al Rectorado respectivo. Los servicios de los profesores que sirvan dichas plazas no serán de abono en la carrera si los nombramientos hubieran sido hechos por los mismos Ayuntamientos." Este artículo del Reglamento, al que por cierto no se le ha prestado toda la atención que merece, está en oposición, á nuestro juicio, con el 169 y 182 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, puesto que autoriza á los Ayuntamientos (no á las Juntas

locales como dice la R. O. inserta por lo que está de más su alusión al art. 25 del R. D. de 2 de septiembre último que nada tiene que ver en este asunto) á nombrar por sí y ante sí, y sin necesidad de sujetarse á lo prevenido en la Ley y los Reglamentos, á maestros y auxiliares de escuelas que son públicas puesto que han de sostenerse con fondos públicos. Con esa disposición cada Municipio hubiera podido hacer lo que estimara conveniente, y hubiera dado por resultado la más lamentable perturbación en la enseñanza primaria. Algo ha debido ocurrir cuando se han percatado del mal, que afortunadamente hasta ahora no se ha extendido si es que en alguna parte se ha producido, cuando recogiendo facultades previene la precedente R. O. que las Juntas locales (debe decir los Ayuntamientos) solamente podrán crear y proveer escuelas y auxiliarías de carácter voluntario cuando existan las exigidas por la Ley. Aun esta Real Orden no deja á salvo todos los peligros que trajo aquel artículo del Reglamento, pues en muchas ocasiones no es fácil saber si un pueblo tiene ó no todas las escuelas exigidas por la Ley, pues con compensaciones de las privadas y con auxiliarías puede resultar que en apariencia las tenga. De este modo pueden venir á parar las mejores escuelas á manos de maestros que no hayan dado las necesarias pruebas de aptitud, solamente por el favor y la influencia. Unicamente tratándose de pueblos menores de dos mil habitantes se podrá aplicar sin peligro alguno y con beneficio de la enseñanza esa facultad que se confiere á los Ayuntamientos tan ad libitum, porque esos pueblos no pueden dejar de tener las escuelas que les exige la Ley, que son una de niños y otra de niñas, y en esas escuelas puede haber, y de hecho hay en las dotadas con 825 pesetas, una matrícula excesiva para un maestro. Que á los Ayuntamientos de esos pueblos se les faculte para nombrar auxiliares voluntarios, nos parece bien, porque se les estimula á crear esas plazas que por su corta dotación es punto menos que imposible proveer de una manera estable en personas extrañas á la localidad. Pero de ahí á autorizar la creación de escuelas dotadas con buenos sueldos para dárselas porque sí al amigo, ó al pariente, ó al correligionario, hay una distancia inmensa. No es bastante á nuestro juicio la Real Orden dictada para alejar todo peligro de desorganización y desorden á que tan bien se presta el art. 75 del Reglamento, pero hay que reconocer que en algo se han restringido las amplias facultades que éste concedía. Y dicho esto hemos de añadir que creemos

sería conveniente que los Ayuntamientos eligieran á sus maestros, si esta elección pudiera tener lugar entre personal de iguales condiciones de categoría y méritos en la carrera, que por necesidad tuviera que ser todo él ó colocado ó ascendido á la vez.

---

R. O. de 4 de abril.—Gaceta del 15.

*Aprueba una fundación de escuelas en Santiago de Incedo (Santander).*

47. Visto el expediente incoado por D. Manuel Pardo Sáinz, solicitando se apruebe la fundación ó institución de una escuela de primera enseñanza en Santiago de Incedo (Soba), (Santander), estatuida por escritura pública otorgada por D. Claudio Pardo Sáinz, D. Gaspar Sáinz de la Calleja y D. Santiago Sáinz de la Calleja, en 22 de mayo de 1901, ante el notario de Madrid D. Modesto Conde Caballero; y de acuerdo con el dictamen emitido por la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en 24 de marzo último;

S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar dicha fundación, respetando el Gobierno todos los derechos que se reservan al patronato de la misma, y ejerciendo aquél la intervención oficial acerca de la reglamentación que á la instrucción primaria pueda darse, y demás atribuciones que las leyes del reino le conceden.

De real orden comunicada por el señor ministro lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 4 de abril de 1903.—El subsecretario, *Casa Laiglesia*.—Señor rector de la universidad de Valladolid.

\* \* \*

Es la cuarta disposición de esta clase que registramos en este año. Al aprobar la Fundación declara por una parte la R. O. que se respetan los derechos que el Patronato se reserva, sin expresar cuáles sean, pero constarán en la escritura de fundación; y por otra previene que el Estado ejercerá la intervención que le corresponde acerca de la reglamentación que se dé á la instrucción primaria. Era preciso conocer las bases de la Fundación para saber qué alcance tienen esas declaraciones y cómo se armonizan los derechos del Estado y del Patronato.

---

R. O. de 6 de abril.—Gaceta de 7.

*Dispensa por este curso á los alumnos de enseñanza no oficial del cumplimiento de las prescripciones del*

aparte de que los fines que unos y otros persiguen son muy distintos, pues mientras que á los del bachillerato ha de preparárseles gradualmente para que adquieran cierto grado de cultura general que les ponga en disposición de dar principio á los estudios de cualquiera carrera, á los del magisterio hay que darles la educación profesional adecuada á la práctica de la profesión que han de ejercer, y esto no solo debe hacerse en las clases de Pedagogía y en las Prácticas de enseñanza, sino en todas las asignaturas, que no es bastante darles conocimientos de cada una de ellas sino que es preciso además enseñarles á transmitir esos conocimientos, y á transmitirlos en condiciones adecuadas para que los pueda adquirir el niño, que es el discípulo que en su día ha de tener. Y esta segunda labor no es fácil que la pueda realizar el Catedrático que tiene que atender á otra clase de alumnos, no ciertamente porque le falte competencia para ello, sino porque desatendería á los otros y porque en realidad no es esa su misión.

Fijándonos ahora en otros aspectos del Plan de estudios, observaremos que en el estudio de las Ciencias predominan las físico-químicas-naturales sobre las matemáticas, pues mientras á estas se dedican 12 lecciones semanales en los tres cursos, aquellas suman 21, con la particularidad que las veintiuna se hallan en el tercer curso de la carrera que casi puede decirse está dedicado á ellas. En el estudio de las Letras hay más igualdad; así al estudio de la Lengua castellana se dedican 6 lecciones; al de la Psicología y Lógica, Ética y rudimentos del Derecho otras 6, y al de los conocimientos Geográfico-Históricos 12. Por último los conocimientos propios de la profesión, los que pudiéramos llamar técnicos, cuentan con 18 clases semanales distribuídas entre la Pedagogía, la Legislación escolar y las prácticas de escuelas. A la caligrafía se le da la importancia que debe tener para el maestro, dedicándole 9 lecciones por semana, y al Dibujo, al trabajo manual y á los ejercicios corporales se les dedican á 6. De no hallarse tan recargados de trabajo los alumnos del tercer curso, bueno hubiera sido ponerles otras tres lecciones más de Dibujo.

De la enseñanza de la Pedagogía se halla encargado un Profesor de Escuela Normal que ha pasado á formar parte de la plantilla de personal de cada Instituto: corresponde á este profesor explicar los tres cursos de dicha asignatura y dirigir los dos cursos de trabajo manual. La clase de Derecho y Legislación escolar es desempeñada por un profesor-auxiliar de Escuelas Normales (denomi-

nación que se ha dado á los profesores supernumerarios creados por el R. D. de 23 de Septiembre de 1898), que tambien ha pasado á formar parte de la plantilla de los Institutos.

Para que puedan tener efecto las Prácticas de escuela, las escuelas prácticas agregadas á las antiguas Escuelas Normales quedaron adscritas con el mismo objeto á los Institutos (art.º 27 del Reglamento de 29 Septiembre de 1901). Nótase que en esta parte es muy deficiente el Plan; ni aún siquiera dice quien ha de dirigir esas prácticas, si bien como es de suponer continúan encargados de ellas los maestros-regentes de las escuelas prácticas graduadas en que se verifican. Ni tampoco resulta claro si esas prácticas requieren examen de prueba de curso para el alumno oficial ó le basta con obtener un certificado de asistencia como se le da en la enseñanza del Dibujo y en los ejercicios corporales; parece deducirse que ha de haber examen de una Circular de la Subsecretaría de 19 de Abril de 1902, en la que se previene que interin no se disponga otra cosa los alumnos oficiales de "Prácticas de enseñanza," deberán ser calificados en los exámenes por el regente de la escuela práctica, y los no oficiales deberán asistir á la referida escuela durante tres días consecutivos, sufriendo luego un examen como en las demas asignaturas; pero ni el Plan de estudios ni el Reglamento nada dicen que permita afirmar de una manera rotunda que se haya tratado de exigir al alumno oficial en esta disciplina una prueba de aplicación y aprovechamiento distinta de la continúa y regular asistencia á las clases. Las prácticas de escuela, á las que debiera darse una importancia grande, pues ellas son las que hacen al verdadero maestro, como se reconoce por R. D. de 20 de Febrero de 1903, ocupan en este Plan un lugar muy secundario.

La enseñanza del trabajo manual por el sistema de Naas ha de comprender en el primer curso objetos y trabajos en papel, cartón, barro, yeso etc; y en el segundo en madera, alambre, y hierro forjado, siendo éste auxiliado por el maestro de taller; pero es el caso que el Plan trae una nota que dice que no se exigirá esta enseñanza mientras no haya en España suficiente número de maestros que la haya aprendido, advertencia que estaría muy justificada si acompañase al art. 3.º del R. D. de 26 de Octubre de 1901 que la hace obligatoria en las escuelas de niños; pero que no se comprende se haya introducido aquí, pues interin no se dé al maestro al hacer sus estudios no es facil que llegue á

haber suficiente número de maestros en España que la posean.

La duración de las clases la determinan los Claustros de profesores en atención con la índole de cada enseñanza, teniendo en cuenta que no puede ser menor de una hora ni mayor de hora y media.

16 Las asignaturas comunes á los distintos estudios que se dan en los Institutos generales y técnicos son computables en todos ellos sin más requisito que el de solicitar su cómputo y acreditar la edad exigida en la clase de estudios para que se pretenda la validez académica. Así por ejemplo, los que obtengan el título de maestro elemental con sujeción al vigente Plan de estudios tendrán computadas para los estudios del Bachillerato las asignaturas siguientes: Lengua castellana 1.º y 2.º curso; Geografía general de Europa y especial de España 1.º y 2.º curso; Aritmética; Geometría; Álgebra y Trigonometría; Psicología y Lógica; Ética y rudimentos de Derecho; Historia de España é Historia universal; Física; Química; Fisiología é Higiene; Agricultura y técnica agrícola; Historia natural; Dibujo 1.º y 2.º curso y Caligrafía; por tanto aprobando las asignaturas de Latín, dos cursos; Francés, otros dos; Geografía comercial y estadística; Cosmografía y nociones físicas del globo; Historia general de la Literatura; Lengua inglesa ó alemana, dos cursos; Técnica industrial; Dibujo, 3.º, 4.º 5.º y 6.º curso; y Gimnasia, podrán hacerse Bachilleres.

Por la misma razón podrán obtener el título de "Perito agrimensor con solo aprobar en el Instituto las asignaturas de Francés, dos cursos; Contabilidad general; Topografía; Agrimensura; Ampliación de la Agricultura (Zootecnia y Fitotecnia); Técnica industrial; prácticas agrícolas y prácticas de Topografía y Agrimensura.

Y podrán obtener el certificado de Contadores de Comercio aprobando la Aritmética mercantil; Geografía y Estadística económica de Europa y económica industrial universal, dos cursos; Derecho; Economía política; Teneduría de libros y prácticas mercantiles; Derecho mercantil; Francés, dos cursos; é Inglés uno.

17 Para la incorporación de estudios hechos en país extranjero previenen los artículos 94, 95 y 96 de la Ley de 9 Septiembre de 1857 que es preciso acreditar que se han hecho con buena nota en igualdad de extensión y tiempo, y que para cada incorporación es necesario obtener autorización del Gobierno, que la ha de dar oyendo previamente al Consejo de Instrucción pública. Así pues un maestro

extranjero que desee dar validez académica á sus estudios aquí en nuestra nación, tendrá que acreditar que ha cursado con buena nota y con igual extensión por lo menos, las mismas asignaturas que comprende nuestro vigente Plan de estudios, y habrá de obtener la competente autorización del Gobierno para que le sean válidos esos estudios. Si algo le faltara podrá completar lo que le falte.

Hacemos notar esto porque ya es factible que españoles nacidos en América estudien allí y obtengan el título, y al venir á España quieran dar validez académica á sus estudios. Podrán hacerlo cumpliendo las formalidades que quedan indicadas.



## CAPITULO III.

Estudios que deben hacerse para obtener el título de maestro de primera enseñanza Superior.—Estudios que deben hacerse para obtener el título de maestra de primera enseñanza Elemental.—Id. para obtener el título Superior.—Estudios que deben hacer los maestros y maestras que habiendo obtenido el título Superior por anteriores Planes de estudio quieran revalidarlo conforme al Plan vigente.

18. Los estudios para obtener el título de maestro de primera enseñanza Superior se cursan en las Escuelas Normales Superiores de Maestros que existen en las capitales de los distritos universitarios y en las demás que ya citamos en el capítulo I.

Para dar principio á estos estudios es preciso poseer el título de maestro elemental, ó por lo menos acreditar que se ha hecho el pago de los derechos marcados para su expedición. Sin este requisito no es posible admitir á matrícula en el grado superior á ningún aspirante (art. 23 del R. D. de 17 de agosto de 1901 y R. O. de 5 de septiembre de 1902). Siendo como son los estudios del grado Superior una continuación de los del grado elemental, no vemos justificada esta exigencia que á nada conduce si no es á aumentar los gastos del alumno y á dificultar la continuación de los estudios. Pero ello es que así está dispuesto y que sin satisfacer los derechos del título elemental no se puede empezar á estudiar para maestro superior.

Los estudios del grado superior se distribuyen en dos cursos en la forma siguiente:

### *Primer curso.*

Gramática castellana (estudios superiores)	3	lecciones semanales
Pedagogía (estudios superiores) . . . . .	3	" "
Instituciones extranjeras de instrucción primaria . . . . .	3	" "
Historia de la Pedagogía . . . . .	3	" "
Antropología y principios de Psicogenesia	3	" "

Matemáticas (ampliación) . . . . .	3	lecciones	semanales
Geografía comercial y estadística . . . . .	3	"	"
Caligrafía superior y Teoría de la escritura	3	"	"
Francés . . . . .	3	"	"
Dibujo . . . . .	3	"	"
Música . . . . .	3	"	"
Total . . . . .	33	lecciones	semanales

De estas 33 clases nueve son prácticas, si bien la Caligrafía ya comprende parte técnica; las restantes son de estudio, y representan todas para el alumno un trabajo de cuatro clases diarias de estas últimas, y una ó dos de las primeras en días alternos. Como se observará la mayor parte de estas asignaturas corresponden á los estudios pedagógicos.

**Segundo curso.**

Gramática castellana (estudios superiores).	3	lecciones	semanales*
Pedagogía (estudios superiores) . . . . .	3	"	"
Historia de la Pedagogía. . . . .	3	"	"
Historia de la Religión. . . . .	3	"	"
Física (ampliación) . . . . .	3	"	"
Técnica industrial . . . . .	3	"	"
Higiene escolar profiláctica . . . . .	3	"	"
Caligrafía superior y Teoría de la escritura	3	"	"
Francés . . . . .	3	"	"
Dibujo . . . . .	3	"	"
Música . . . . .	3	"	"
Práctica de escuela . . . . .	3	"	"
Total	36	lecciones	semanales.

De estas 36 lecciones semanales 24 son exclusivamente teóricas, correspondiendo por consiguiente á cuatro por día; las doce restantes pueden considerarse prácticas, y corresponderán á dos por día: total seis clases. El alumno resulta escesivamente recargado. Lo harémos patente con la siguiente distribución, de la que poco se diferenciará la que puedan hacer las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales.

Supongamos por ejemplo que los lunes, miércoles y viernes tengan las siguientes clases:

Por la mañana.

- De 8 á 9 Gramática castellana.
- “ 9 á 10 Historia de la Pedagogía.
- “ 10 á 11 Caligrafía.
- “ 11 á 12 Física.
- “ 12 á 1 Higiene escolar.

Por la tarde

Práctica de enseñanza (Esta clase debe durar lo que dura la sesión de los niños que son 3 horas).  
Corresponderán á los martes jueves y sábados.

Por la mañana

- De 8 á 9 Pedagogía.
- “ 9 á 10 Historia de la Religión.
- “ 10 á 11 Dibujo.
- “ 11 á 12 Técnica industrial.
- “ 12 á 1 Francés.

Por la tarde

Música durante una hora.

Dígasenos después de esa balumba de clases que suponemos puedan coordinarse de tal manera que el alumno no tenga que perder tiempo yendo y viniendo de su casa á la escuela, qué tiempo le queda para prepararse para las cuatro lecciones del siguiente día? Qué ejercicios prácticos podrán hacer? No se cuenta con la fatiga que suponen al joven las seis horas de clase, ni con la necesidad de compensar la falta de ejercicio físico durante esas horas?

No se ha contado con nada de esto y por necesidad tiene que resultar en la práctica que los alumnos no podrán llevar bien preparadas las lecciones de cada día, el profesor no podrá avanzar á medida de su deseo, ni podrá descender al terreno práctico que es lo esencial, por falta de tiempo para desarrollar los ejercicios pues necesariamente tiene que tener en cuenta el trabajo que cada día lleva el alumno, y la enseñanza tiene que resentirse en todas las asignaturas.

De este defecto adolece todo el vigente Plan de estudios.

Como podrán observar nuestros lectores en este Plan resultan bien atendidos los estudios pedagógicos; tres cursos de Pedagogía en el grado elemental, más dos en el superior; dos en éste de Historia de la Pedagogía; uno de Antropología y Psicogonesia; otro de Higiene escolar; otro de Derecho y Legislación escolar; otro de Instituciones extranjeras de instrucción primaria; y dos de Prácti-

cas de escuela, son más que bastantes, si pudieran aprovecharse bien, para que el maestro salga de las aulas bien iniciado en el conocimiento de la naturaleza humana y en los medios de que ha de valerse para dirigir el desarrollo progresivo de todas las facultades del niño. Sin embargo, insistimos en que á pesar de esto el punto flaco son las Prácticas de escuela que consideramos poco atendidas.

19. La enseñanza de la Pedagogía, de la Gramática, de las Instituciones extranjeras de instrucción primaria, de la Historia de la Pedagogía, de la Antropología, de las Matemáticas, de la Física y de la Higiene escolar, se halla encomendada en las Escuelas Normales Superiores á cuatro Profesores numerarios y á dos Auxiliares, y por cierto que es de notar lo anómalo que resulta que los Catedráticos de Institutos, que tienen que ser Licenciados en ciencias exactas ó físico-químicas, estén encargados en el grado elemental de la enseñanza de las Matemáticas y de la Física, y que de la ampliación de estas enseñanzas en el grado superior se le encargue á un Profesor Normal que no tiene la aptitud legal que le supone al Licenciado el título que ostenta, ni es lo regular que tenga los conocimientos que éste, porque no ha hecho los estudios que éste ha hecho ni esos estudios son propios de su carrera, ni contará probablemente la pobre Escuela Normal en que explica con los gabinetes con que cuentan los Institutos. Vice-versas que no se explican y que quizá expuestos sorprendan hasta al mismo autor de ellos.

La enseñanza del Francés, de la Geografía comercial, de la Técnica industrial y del Dibujo se hallan en cambio á cargo de los respectivos Catedráticos del Instituto, y á sus aulas han de acudir los alumnos del magisterio. La enseñanza de la Historia de la Religión se halla también á cargo del Capellán del Instituto.

Y pasemos á ocuparnos de los estudios de las maestras. El Plan de estudios de 17 de agosto de 1901 determinaba que fueran los mismos los estudios de las maestras que los de los maestros, pero ya esto ha tenido variación y no se observa esa rigurosa igualdad. Un nuevo Decreto de 21 de septiembre de 1902 vino á darles otra distribución, y con arreglo á él vienen á ser los siguientes:

*art. 7.º del Reglamento de exámenes de 28 de julio de 1900 respecto al examen de las asignaturas prácticas.*

48. Ilmo. Sr.: S. M. el rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el corriente año académico continúe subsistente para los alumnos no oficiales lo dispuesto por la real orden de 29 de abril de 1902, sobre la aplicación del artículo 7.º del real decreto de 28 de julio de 1900, y que los claustros de profesores de los centros docentes oficiales que dependen de este ministerio emitan, en el plazo de diez días, á contar desde esta fecha, el informe que en la expresada real orden se solicitaba.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de abril de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Señor subsecretario de este ministerio.

El art. 7.º del Reglamento de exámenes y grados de 28 de julio de 1900 disponía lo siguiente: “Los exámenes se verificarán en el orden de prelación que se haya establecido, por asignaturas para los alumnos oficiales y por cursos para los libres. A estos alumnos no se podrá dispensar tiempo para el examen de las asignaturas prácticas, debiendo solicitarse el examen de cada una un año académico después de aprobada la que sea de natural prelación. Cuando existan dos cursos prácticos de la misma asignatura no podrán solicitar examen del segundo dentro del mismo curso.”

El curso pasado y con motivo de la coronación del Rey se dispensó por R. O. de 29 de abril de 1902 á los alumnos de enseñanza no oficial del cumplimiento de esas formalidades que prescribe el precedente artículo para el examen de las asignaturas de carácter práctico, y en este año se vuelve á repetir la concesión por la R. O. que insertamos. Además entonces y ahora se pedía á los Claustros de Profesores de los Establecimientos docentes que informaran acerca de la conveniencia de que subsistan ó no esas formalidades y de su resultado en la práctica.

En cuanto afecta á los estudios del magisterio, que es en lo que á nosotros compete estudiar aquel precepto, conviene tener presente que no todas las asignaturas de carácter práctico son iguales. El Dibujo y las Labores, por ejemplo, son dos asignaturas esencialmente prácticas que se desenvuelven en un orden progresivo, y á nada conduce impedir á un alumno de enseñanza no oficial que en un

año académico no pueda aprobar dos y tres cursos de Dibujo ó de Labores si sabe dibujar ó hacer más labores de lo que alcanzan estas enseñanzas en el último grado de los estudios del magisterio; sería una restricción inútil, innecesaria y atentatoria á la libertad de enseñanza. Pero la asignatura de "Prácticas de escuela," no es lo mismo: ésta no se desenvuelve en orden progresivo, y por su carácter requiere una continuación de actos repetidos durante algún tiempo junto á un maestro experimentado para poder llegar á alcanzar la aptitud profesional estrictamente necesaria para que el maestro novel pueda ponerse al frente de una escuela. Si se atiende á las primeras asignaturas, las prescripciones ó restricciones del artículo 7.º del Reglamento de exámenes de 28 de julio de 1900 son innecesarias y no deben subsistir; pero si se atiende á la última, no cabe examen ni aprobación sin que conste de una manera que no deje lugar á duda que el alumno no oficial ha hecho las "Prácticas," que el Plan de estudios exige al oficial, por tanto tiempo cuando menos que éste, y en escuela que previamente haya sido declarada útil para este objeto. De no ser así resultaría que al alumno no oficial se le exigirían menos pruebas de aptitud para la obtención del título que al oficial.

**R. D. de 17 de abril.**—Gaceta del 18.

*Restablece la legislación anterior al R. D. de 7 de noviembre de 1902 relativa á la incorporación de estudios hechos en el extranjero.*

49. De acuerdo con lo informado por el consejo de Instrucción pública y á propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda derogado el real decreto de 7 de noviembre de 1902.

Art. 2.º La incorporación en establecimientos de enseñanza oficial de los años académicos cursados en país extranjero, y la habilitación para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros, se ajustará en lo sucesivo, y hasta tanto que se promulgue una nueva ley, á las prescripciones de los artículos 94, 95 y 96 de la ley de 9 de septiembre de 1857 y de los dos decretos leyes de 6 de febrero de 1869.

Dado en palacio á 17 de abril de 1903.—ALFONSO.—  
El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Mannel Allendesalazar*.

Los arts. 94, 95 y 96 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 á que se refiere el precedente Decreto dicen así: artículo 94: "Serán admitidos á incorporación en los establecimientos literarios los años académicos cursados en país extranjero, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras escuelas y en igualdad de extensión y tiempo; completándose, en caso contrario, las materias ó el tiempo que faltaren." Art. 95: "Para cada incorporación será necesaria una autorización especial del Gobierno, que podrá concederla, oído el Consejo de Instrucción pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrían satisfecho si hubieran estudiado en España." Art. 96: "El Gobierno podrá, por justas causas, y oído el Consejo de Instrucción pública, conceder habilitación temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesión por seis años, y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos."

Resulta, pues, que con autorización del Gobierno se puede dar validez académica en los Establecimientos de enseñanza de España, y por consiguiente en las Escuelas Normales, á estudios hechos en Establecimientos de otros países, siempre que en unos y otros se cursen en igualdad de extensión y tiempo; y también que se puede habilitar temporalmente para ejercer su profesión en España á una persona que haya obtenido el correspondiente título en el extranjero; pero esto último poco interesa á los maestros, porque no se pueden desempeñar escuelas públicas ni ningún otro cargo del profesorado sin ser español, y para ejercer la enseñanza privada no se necesita ningún título, ni extranjero ni de la nación. A lo dispuesto por la Ley se agregó por dos Decretos-leyes de 6 de febrero de 1869, que los extranjeros podían incorporar en las Universidades y Establecimientos públicos de enseñanza de España toda clase de asignaturas, sometiendo á las prescripciones vigentes como si fueran españoles; y que las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal, y los títulos profesionales portugueses, serán válidos en España mediante acordadas pedidas á los respectivos Establecimientos de enseñanza de aquella nación. El Real Decreto de 7 de noviembre de 1902 dejó en suspenso la aplicación de estas Disposiciones del

año 1869 hasta tanto que se promulgara una nueva ley que determine la forma en que han de concederse las autorizaciones para incorporar estudios, y de nuevo ahora el Decreto que insertamos viene á poner en vigor aquellas Disposiciones. Es el continuo tejer y destejer.

---

R. O. de 11 de abril.—Gaceta del 17.

*Amplía en 15 días más para los maestros de Canarias el plazo de un mes que señala el art. 26 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902 para la admisión de solicitudes para oposiciones á escuelas.*

50. Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Pablo Marreno Brito y otros maestros y auxiliares de escuela pública en la provincia de Canarias solicitando que por el tribunal de oposiciones á escuelas vacantes de sueldo superior á 825 pesetas del distrito universitario de Sevilla se marque un nuevo plazo de convocatoria para dichas oposiciones; teniendo en cuenta que el plazo de un mes concedido por el reglamento de provisión de escuelas no es suficiente para que los exponentes y demás maestros de las citadas escuelas puedan ponerse al corriente de los anuncios de convocatoria en tiempo oportuno para presentar su documentación, en virtud de que sólo en los días 6 y 21 de cada mes se recibe en dicha capital la *Gaceta de Madrid*, en que se hace el llamamiento; y considerando que por la citada circunstancia se hallan los interesados postergados por verse imposibilitados de acudir á la oposición á fin de mejorar su estado en el magisterio público por ese medio;

S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por el referido tribunal se marque un nuevo plazo de 30 días, aun cuando hayan comenzado los ejercicios, para admitir á las oposiciones á los maestros y auxiliares de las citadas escuelas, y que en lo sucesivo se entienda ampliado en quince días más el plazo que fija el art. 26 del reglamento vigente cuando concurren opositores que se hallan desempeñando escuelas en la provincia de Canarias.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de abril de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Señor subsecretario de este ministerio.

---

49. *Incorporación de estudios hechos en el extranjero.*—Real Decreto de 17 de abril restableciendo la legislación anterior al de 7 de noviembre de 1902 relativa á la incorporación de estudios hechos en el extranjero.
50. *Oposiciones á escuelas.*—R. O. de 11 de abril ampliando á 45 días el plazo para la admisión de solicitudes de los maestros de Canarias que deseen tomar parte en las oposiciones á escuelas.

## SEGUNDA PARTE.

*Capítulo II* (continuación).—Estudios necesarios para obtener el título de Maestro Elemental.—Conmutación de estudios.

*Capítulo III.*—Estudios para obtener el título de Maestro Superior.—Estudios para obtener los títulos de Maestra Elemental y Superior.



